



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICADO: 087583184002-2023-00273-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ARROYO CHARRIS

DEMANDADO: EDINSON SEGUNDO ORTEGA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer. Soledad, julio 26 de 2023.

Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisada la presente demanda se observa que la misma no ajusta a los lineamientos legales. En efecto, se observa incongruencia en relación al domicilio de la parte actora, toda vez que en el recuento de "HECHOS" se indica que corresponde al Municipio de Soledad Atlántico y que fue el último domicilio común de los consortes, sin embargo, en el acápite de "NOTIFICACIONES" se señala como tal "la calle 130 No. 9G - 141 to apto 304, zona Z 53 Ciudad Caribe Barranquilla"; por cuanto, en aras de establecer debidamente lo referente a la competencia se requiere a la demandante, a fin de que aclare lo pertinente frente al domicilio de ambas partes.

De otro lado, si bien en las pretensiones de la demanda se invocan como causales de divorcio las contenidas en los Numerales 1° y 8° del Artículo 154 del C.C., del recuento de "HECHOS" se observa que la causal 1ª no está debidamente soportada, por tanto, se requerirá a la parte demandante a fin de que aclare lo pertinente, debiendo indicar de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se estructura la causal 1° incoada.

Adicionalmente, se observa que en el acápite de "NOTIFICACIONES" se indica como canal digital de notificación de la parte demandada el correo edinson_ortega80@hotmail.com, no obstante, revisada la demanda y los anexos no se satisfizo debidamente el deber legal impuesto en el Inc. 2° del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allegaron "las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por último, no se agotó la exigencia contenida en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se adjuntó prueba del envío previo de la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica del demandado.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° y 2° del Artículo 90 del CGP, por cuanto, se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo anterior este despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por la señora SANDRA PATRICIA ARROYO CHARRIS contra el señor EDINSON SEGUNDO ORTEGA GONZALEZ. Concédase a la parte demandante el término de (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería jurídica al Dr. EDINSON RAFAEL MARTINEZ BOLIVAR, identificado con C.C. No. 8.736.895 y T.P. No. 126278 del C.S.J, quien actúa en representación de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

WhatsApp: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico (Colombia)



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4